



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201100030 00 seguido por **BIOGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.** contra **LUZ MYRIAM BEJARANO LEON** por pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100030 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, cuatro de mayo de Dos Mil Veintitrés.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON & CIA. LTDA. S.C.A contra auto calendar 18 de noviembre de 2022 obrante a folio 712 a 714 cuaderno 1, proferido dentro del proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II P.H contra INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON & CIA. LTDA. S.C.A radicado bajo el número 500014003002 201100666 00.

El recurrente manifiesta:

Los motivos de inconformidad frente al auto atacado, radican en el hecho de que su despacho vulneró el principio de legalidad y el derecho fundamental constitucional del debido proceso, al no dar aplicación correcta a los artículos 1602, 2469, 2483 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, que regulan los contratos bilaterales, el contrato de transacción y los efectos procesales de la transacción celebrada entre las partes.

Si bien su despacho en su auto citó normas apropiadas a la obligatoriedad de los contratos, como lo fue el artículo 1602 del Código Civil, que indica que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes y de cómo el estatuto procesal indica, en su artículo 312, que la transacción que se ajuste a derecho genera como consecuencia la terminación del proceso.

Luego de motivar lo que sería su decisión positiva a la petición de terminación del proceso, esta cambio inexplicablemente de rumbo, sin argumento válido para la negativa de la terminación del proceso, convirtiéndose esta en una vía de hecho, que vulnera el principio de legalidad y del debido proceso, al mantener la ejecución sobre un asunto transado legalmente.

Su negativa se basa en un asunto que no es materia de la ejecución, como lo es la cláusula tercera de la transacción, que se refiere a cuotas de administración futuras a partir de la transacción y que no son motivo de este litigio. Lo que sucedió señor juez, es que usted interpretó terriblemente mal el contrato de transacción.

La cláusula tercera de ese contrato de transacción, no es una obligación suspensiva, simplemente es una obligación que surgió de la transacción que evita un cobro de cuotas de administración que ni siquiera están en cobro y que se refieren es a que mientras se adelanta un trámite, esas cuotas futuras de administración no serán objeto de causación.

No sé refería en nada esta cláusula a la conciliación del 2011, su lectura fue fragmentada y como lo expuse erradamente interpretada.

Nótese que el contrato dice claramente que se libera a la demandada de los cobros ejecutivos que se adelantan en ese despacho.

El contrato simplemente hizo referencia a un antecedente, el cual en nada afecta la transacción.

Esto dice la transacción:

"Primero» Toda vez que las obligaciones en cobro judicial ante el juzgado 2º. Civil Municipal de Villavicencio, a las cuales se ha hecho referencia a lo largo de este documento se encuentran debidamente conciliadas, la representante legal del Conjunto Residencial Aranjuez II, solicitará de manera inmediata la terminación del proceso referido aportando el presente. contrato de transacción, liberando a la liarte demandada de dicho cobro."

La transacción liberó a la demanda del cobro que se le seguía en este proceso. De donde surge su interpretación de una condición suspensiva, cuyo cumplimiento requería ser acaecido para que la transacción generará efectos.?

Su despacho está agregando a la transacción condiciones y efectos que el contrato no tiene, generando un inmenso perjuicio económico a la demandada, que además de un cobro injusto; transado y desistido, se ha mantenido por el no despreciable periodo, de ONCE AÑOS CON UNA CANTIDAD DE ERRORES JUDICIALES, QUE HAN GENERADO LA REVOCATORIA DE SUS AUTOS ANTE EL SUPERIOR Y UNA MOROSIDAD TERRIBLE,

Si bien la transacción contiene otros asuntos en disputa que no corresponden a este proceso, los efectos respecto de las pretensiones de la demanda ejecutiva son evidentemente claros, están transados y la demandada fue liberada del pago.

La transacción no está sometida a ninguna condición suspensiva que impida el nacimiento del derecho.

Para explicarme mejor sobre el tema de las obligaciones condicionales, voy a ilustrarlo, (me refiero al tema), con lo que aprendí en los primeros años en la escuela de derecho.

Que es una obligación sometida a una condición suspensiva.?

La condición es suspensiva cuando deja supeditada la adquisición del derecho a la realización del hecho previsto.

La obligación bajo condición suspensiva es la que debe existir o no existir, según que un acontecimiento futuro o incierto suceda o no suceda.

Ejemplo: té regalo mi biblioteca jurídica siempre que té conviertas en abogado.

Así lo puedo entender fácil, un derecho surgirá si te conviertes en abogado.

A pesar de la simplicidad del ejemplo, la norma civil es igualmente sencilla:

Artículo 1536 del Código Civil. condición suspensiva y resolutoria

La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho

Aclarado el tema de lo que es una condición suspensiva, se pregunta: cuál es la condición suspensiva que existe en el contrato de transacción.? y que impide la terminación del proceso.?

En el contrato se dice claramente, en lo que es una obligación PURA Y SIMPLE, que se libera de las obligaciones encobro a la demandada.

Es decir, lo ventilado en el despacho esta transado y comprende todas las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si se entiende/de manera distinta esa cláusula tercera, y se considera sometida a una condición suspensiva, las obligaciones a partir de la transacción no serían exigibles hasta tanto no se cumpla ~l hecho futuro, pero que se refieren a derechos diferentes de los que son materia de cobro. '

Conforme a lo relatado señor Juez, su despacho mantiene a la demandada en un proceso injusto, de donde fue liberado de toda obligación conforme a la transacción aportada, esa situación viola el principio de 'legalidad y el derecho fundamental del debido proceso

La providencia atacada de fecha 18 de noviembre de 2022 dispuso:

1. NO ADMITIR el contrato de transacción suscrito por 'las partes en mayo 12 de 2021.
2. NO DECLARAR como consecuencia, la terminación del proceso' ejecutivo adelantado por la administración del -CONJUNTO RESIDENCIAL ARANGUEZ II persona jurídica que en su momento estuvo representada por la señora NIDIA MARTÍNEZ.RESTREPO en contra de INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON & CIA. LIDA SCA. y distinguido con la radicación # 500014003002-201100666-00.
3. NO DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren. con vigencia.
4. DECLARAR que no hay lugar a proferir condena en costas.

Por su parte la apoderada judicial del demandante recorrió el traslado del recurso que nos ocupa en los siguientes términos:

Desde un principio habrá de advertirse que dicho contrato NO refleja, ni NUNCA ha representado la voluntad de parte de mi prohijada, más aún que como desde el mismo momento en que la copropiedad tuvo conocimiento de esta situación se puso en conocimiento de las autoridades competentes para que se iniciaran las investigaciones correspondientes, además como ya lo ha expresado en varias oportunidades directamente por la administradora y representante legal de la

ejecutante, la única intención que se tiene con este proceso, luego de más de 12 años de haberse instaurado es que la parte ejecutada cumpla con su obligación legal y contractual de pagar las cuotas (ordinarias y/o extraordinarias) que adeuda, lo que hasta la 'fecha aún no ha cumplido.

Por otra parte, insiste el recurrente en que se acepte un contrato' el cual se encuentra en discusión no solo su origen, sino' también lo allí contenido, más aún cuando existen varios pronunciamientos, que obran en el proceso, en donde la parte ejecutante ha expresado de manera clara, expresa y sin dubitación alguna: que dicho contrato NO refleja el querer, intención y única voluntad de la copropiedad.

Cuando el recurrente manifiesta "Su negativa se basa en un asunto que no es materia de la ejecución, como lo es la cláusula tercera de la transacción, que se refiere a cuotas de administración futuras a partir de la transacción y que no son motivo de este litigio" no está haciendo más que el desconocer el principio de la legalidad y en especial lo establecido en la Ley 675 de 2001 en lo referente a la obligación de TODO copropietario de asumir el pago de las expensas ordinarias y/o extraordinarias que se le causan por el hecho de encontrarse en una copropiedad. .

Por lo anterior, y al no existir el improcedente e impertinente argumento expuesto por el recurrente, no hay lugar a la revocatoria de la decisión, más aún que se reitera una vez más, la copropiedad ejecutante NO pretende la terminación del proceso, ni mucho menos suscribió ~na transacción cuya causa y objeto es materia de investigación de parte de las autoridades competentes.

Fundamenta el recurso en los siguientes

H E C H O S

Mediante correo electrónico allegado el día 12 de mayo de 2021 la parte demandante remite escritos solicitando la terminación del proceso y contrato de transacción (folios 624 a 627) al igual se encontraban pendientes de resolver diferentes peticiones del apoderado de la misma parte, razón por la cual se requirió mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 a fin de que se indicara al despacho a cuál petición se le daba curso. Razón por la cual el apoderado judicial del demandante, abogado JAIME BAZURTO RODRIGUEZ da a conocer al Despacho ciertas actuaciones manifestado: *"que se han venido presentado al*

interior del Conjunto Residencial Aranjuez II y que repercuten en el trámite del proceso, toda vez que a través de actuaciones (blindadas de aparente legalidad) se han adoptado por el aquí ejecutado, entre las cuales se encuentra el cambio del representante legal de la propiedad horizontal, la cual no cuenta con el respaldo de la copropiedad en sí, de allí que la misma Alcaldía Municipal de Villavicencio dio traslado a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que se inicien las investigaciones de índole penal a que hayan lugar, para lo cual allego un archivo en formato pdf denominado 'Urgente Aranjuez II Aviso a Terceros en 14 folios en donde se demuestra lo aquí enunciado.

De allí que, de llegar a provenir alguna solicitud de parte del Conjunto suscrito por persona diferente a Doris Milena Gallego Ravela (entre ellas la señora Nidia Martínez Restrepo) no sea atendida y se requiera a mi mandante directamente,' pues ésta es una persona ajena al conjunto y que no representa los intereses de la copropiedad.

En proveído de fecha 7 de octubre de 2022 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Superior y se ordeno darle tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y posteriormente mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 se resolvió la petición de terminación del proceso por transacción, contra el cual se interpuso el recurso de reposición que nos ocupa.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

C O N S I D E R A

Tienese dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

En el caso en comento se debe tener en cuenta de una parte que el apoderado judicial de la parte demandante advirtió al despacho de no ACCEDER a las peticiones que hiciera la señora Nidia Martínez Restrepo como representante legal del demandante

Igualmente de otra parte, se debe tener en cuenta que la actual apoderada judicial de la parte demandante abogada LINA PAOLA PEREZ VASQUEZ ratifica lo manifestado por su antecesor al solicitar que no se termine el presente asunto basándose en la transacción a que se ha hecho referencia entre

otras manifestando que *“Desde un principio habrá de advertirse que dicho contrato NO refleja, ni NUNCA ha representado la voluntad de parte de mi prohijada, más aún que como desde el mismo momento en que la copropiedad tuvo conocimiento de esta situación se puso en conocimiento de las autoridades competentes para que se iniciaran las investigaciones correspondientes”*

En Las condiciones ya manifestada por los apoderados judiciales del demandante no es posible ACCEDER a la petición de la parte demandada

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

R E S U E L V E

NO REPONER el auto atacado de fecha 18 de noviembre de 2022 obrante a folio 712 a 714 cuaderno 1.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



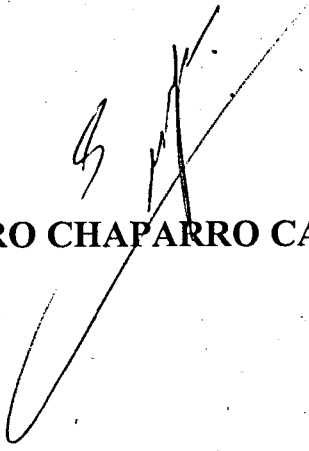
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

De conformidad al artículo 376 del Código General del Proceso para inspección judicial se fija hora de las 9^h del día 27 del mes de Julio de 2023, para, lo cual se nombra a John Cesar Cepeda como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300428 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso con radicado 500014023002 201500449 00 siendo demandante ALMACEN SERGO LTDA y como demandados LUIS EDUARDO GIL SANTAMARIA y ANA OFELIA SANTAMARIA DE GIL.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500449 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201501251 00 seguido por **MARIA BETULIA LEAL PALMA** contra **JHON JAIRO SANTAMARIA RUIZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de entrega de la suma de \$1'100.000,01 a favor de la demandante por intermedio de su apoderado judicial.

CUARTO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

QUINTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501251 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

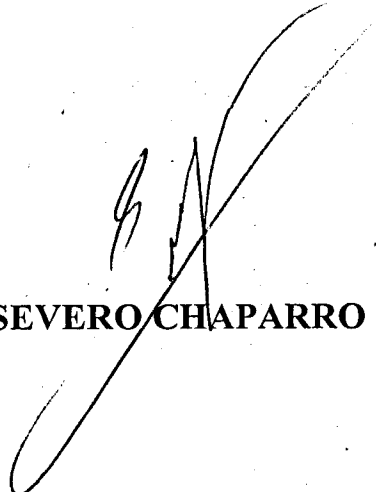
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 24 del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P.).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600076 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

ABRASE A PRUEBAS el presente incidente por el término legal.

DECRETASE la práctica de las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE y PARTE DEMANDANTE

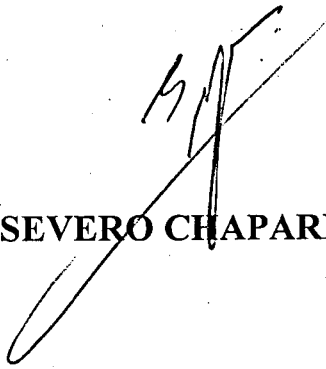
TENGASE como tal en cuanto fuere procedente la documental allegada por las partes al proceso.

No existiendo pruebas por practicar, Se PRESCINDE del término probatorio.

Una vez en firme esta providencia, devuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600452 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 para el día 17 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600679 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Debidamente registrado el embargo del Vehículo de placas TSR685, denunciado como de propiedad del demandado GUILLERMO LEON GARCIA MONSALVE, para la práctica de la diligencia de secuestro, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestro, se comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte –Reparto- de esta ciudad a quien se librara despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a Angela Ismeray Bragosa Q de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia como secuestro, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestro designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Líbrese despacho comisorio.

De otro lado, en razón a que del certificado de registro (fls.11) se desprende de la anotación “Prenda sin tenencia”, que sobre el rodante embargado existe gravamen prendario a favor de BANCO COMPARTIR S.A; es por lo que se ordena citar al acreedor prendario, en calidad de acreedor con garantía real del vehículo, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro de los **veinte (20)** días siguientes a la notificación personal a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, comparezca a hacer valer su crédito sea o no exigible, en proceso separado con garantía real o en este que se le cita; y respecto de la aquí demandada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600740 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

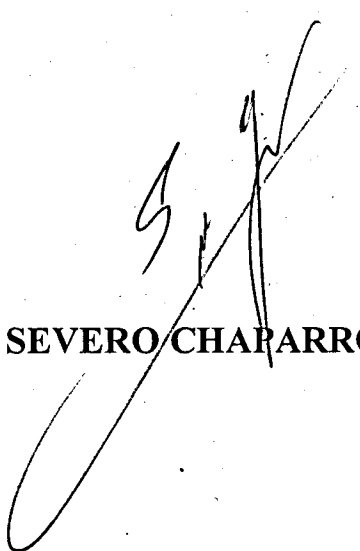
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600747 00 V.R.



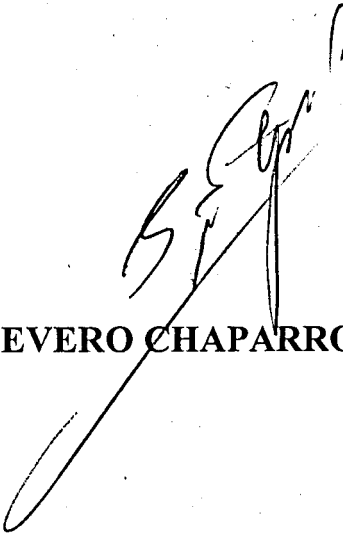
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de enero de 2017.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201601030 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

Conforme lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2022 se fija la hora de las 95 del día 11 del mes de Julio de 2023 para continuar con la misma.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700281 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede. Reunidos como se encuentran las exigencias del Art. 93 del C. G. P. El Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la reforma a la demanda solicitada en el escrito arriba mencionado.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700495 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Expídase la certificación solicitada en el escrito que antecede
previo pago de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700531 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

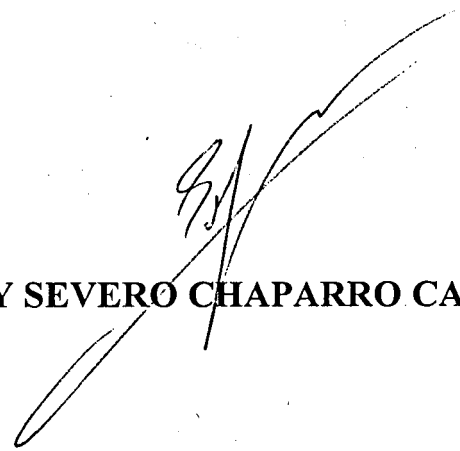
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, en consecuencia se designa al Doctor: Luis Carlos Barrera Botto, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700710 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 21 ABR 2023

Se requiere a l aparte demandante a fin de que se sirva adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del demandado ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY e igualmente se acredite en debida forma la inscripción de la demandada decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700721 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9 para el día 18 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P.).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700878 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

Accédase al anterior pedimento elevado, en consecuencia, se ordena realizar la conversión del título judicial relacionado y dejarlo a disposición del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL, de Bogotá D.C. y para el proceso radicado bajo el No. 110014003016 202300089 00, adelantado por EEB S.A. E,S,P, contra ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ.

Líbrese la correspondiente orden de conversión

CUMPLASE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201700899 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Requírase al perito designado en este asunto a fin de que se sirva presentar el correspondiente dictamen pericial o se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700966 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, en consecuencia, se designa al Doctora: MARIA ELVIA BULLA GAITAN, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701005 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201701172 00 seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ RAMIREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701172 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

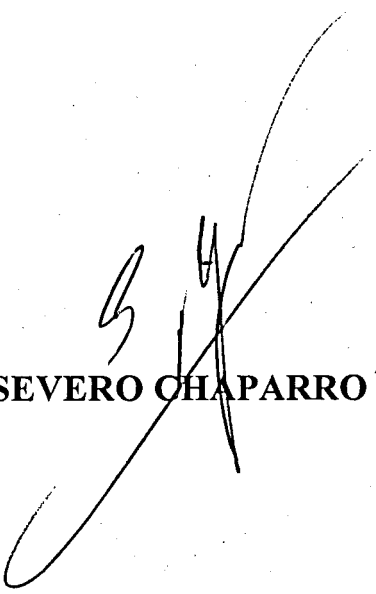
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

LA apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de JOSE ELVER MONTEALEGRE, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800113 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 35, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUELVE:

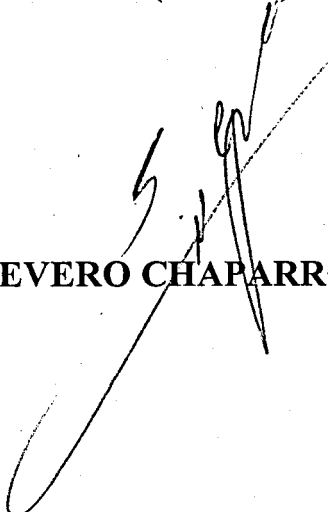
Aceptar la cesión del crédito que hace BANCO MUNDO MUJER S.A. a favor de BANINCA S.A.S.

NOTIFICAR personalmente al demandado, de la cesión del crédito antes mencionado, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer como corresponde, teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem manifestó la aceptación al cago encomendado (folio 49).

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800207 00 V.R.



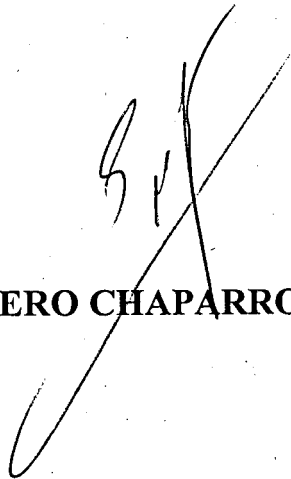
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

En atención a que se incurrió en error en el auto anterior al determinar el termino y norma aplicada se procede así: Del anterior avaluó allegado, córrasele traslado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800613 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800641 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

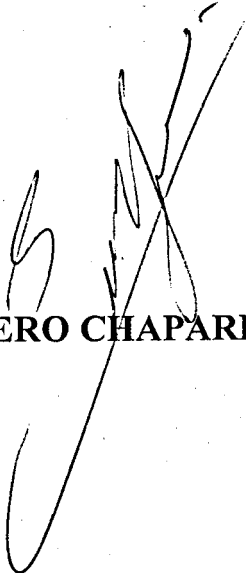
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9⁰⁰ para el día 26 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P.).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800700 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____

04 MAY 2023

En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 54, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace el demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de **AECSA S.A.**

NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800700 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

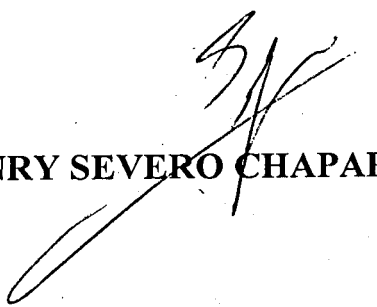
Villavicencio, 04 MAY 2023

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Alejandro Ramirez, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado SALOMON ALONSO PEREZ y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800710 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

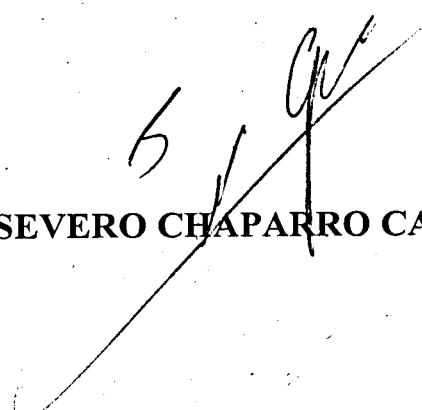
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO No. 500013153003 19900461 00 que adelanta EDUARDO MORALES URDANETA contra ALONSO VILLARRAGA CRUZ ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$60'000.000,00 pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800954 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 13 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801095 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 78, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

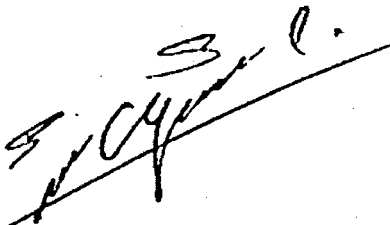
RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace el demandante **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** a favor de **QNT S.A.S.**

NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801095 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9⁵⁵ para el día 14 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801100 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato, le adeuda el FSES a MANUEL ANTONIO MARTINEZ CABRERA, teniendo en cuenta limitaciones que por concepto de inembargabilidad consagre la ley. Así mismo si se trata de salarios, la medida se aplicará en la proporción legal (5a parte, excluido el mínimo legal vigente). La medida se limita a la suma de \$9'000.000,00 pesos.

Líbrese la comunicación respectiva en tal sentido al pagador de la entidad antes mencionada, para que se sirva consignar los dineros retenidos en la oficina principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Villavicencio, a ordenes de este Juzgado y en razón al proceso mencionado. Hágasele las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de los dineros que los demandados, posean en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de \$9'000.000,00

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

3.- El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga la demandada BIBIANA MARCELA HOYOS como empleada de UNION TEMPORAL SENECTUD. La medida se limita a la suma de \$9'000.000,00 pesos. Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900053 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900080 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga la demandada **NELLY BONILLA** como empleada de la CLINICA SAN INGNACIO de esta ciudad. La medida se limita a la suma de \$6'000.000,00 pesos. Líbrese la comunicación respectiva.

Previo a decretar el embargo solicitado por el demandante sobre la Motocicleta de placas SZK47D, se debe indicar la oficina de tránsito en la cual se encuentra el rodante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900134 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

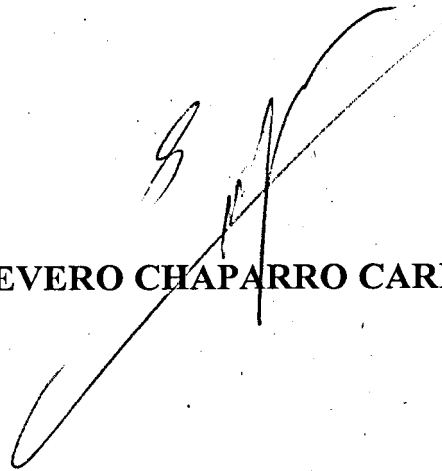
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 19 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900208 00.V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso con radicado 500014003002 201900280 00 siendo demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y como demandados **DANIEL ANTONIO HUERFA CAMACHO** y **HERSON ESTEFAN HERNANDEZ PEÑA**.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Reconocerle personería a la abogada **DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900280 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

Reconocerle personería a la abogada **DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900282 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

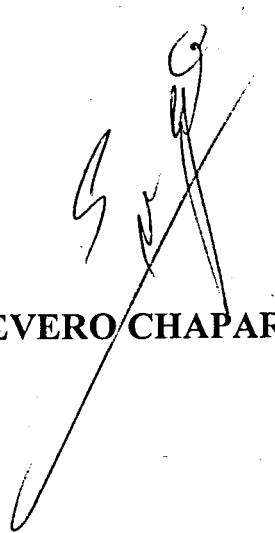
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Acorde a lo dispuesto en los proveídos de fecha 14 de junio de 2019 (folio 19) y 5 de noviembre de 2021 (folio 32) líbrese comunicación al Parquadero Patios Ceibas SAS, conforme lo solicita la parte demandante en el escrito obrante a folio 35.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900350 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

En atención a que la Inspección Judicial programada para el día 21 de marzo de 2023 no fue posible en razón a que la valla no reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 del C. G. P., se fija la hora de las 9^h del día 10 del mes de Julio de 2023 para practicarla.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900421 00 V.R.



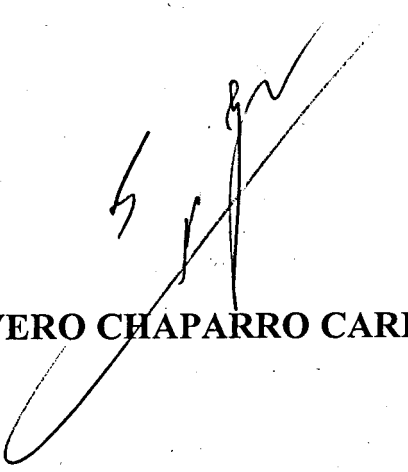
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Reconocerle personería a la abogada **DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900464 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 25 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900504 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900546 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO POPULAR S.A. contra HEBEL YORIANY FERRO PELAEZ por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

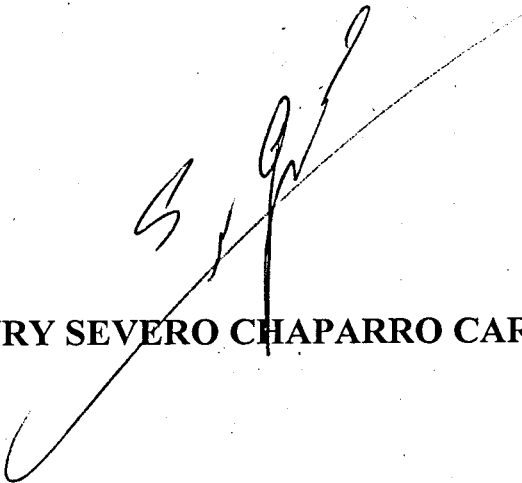
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 3'350.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900546 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900702 00 seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **VICTOR LEONIDAS UVA OLARTE** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900702 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

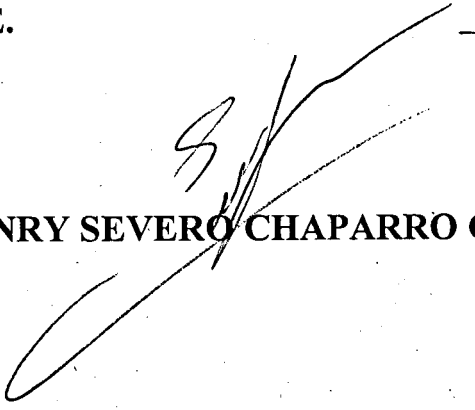
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 9⁰⁰ del día 29 del mes de Junio de 2023, para, lo cual se nombra a Joho Capedo como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900760 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

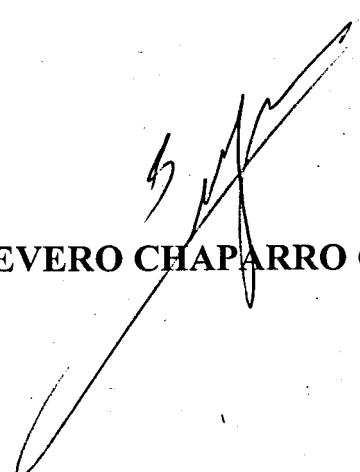
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Respecto de la renuncia del poder otorgado a la abogada JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de noviembre de 2021.

De otro lado, en los términos establecidos en el artículo 317 del C. G. P. se requiere a la parte demandante a fin de que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900794 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900819 00 seguido por **MULTIFAMILIAIRES CENTAUROS CONJUNTO C** contra **YAMILE INES GAMEZ GAMEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900819 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Acorde a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. P., que señala: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

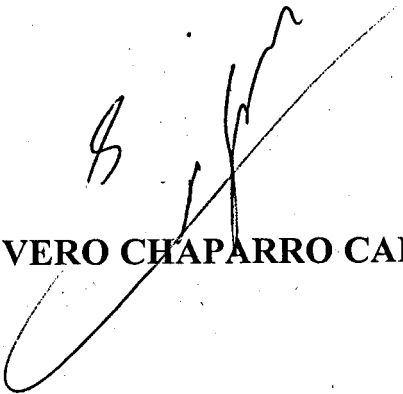
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

RESUELVE:

SUSPENDASE: El presente proceso acorde a la norma citada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900827 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

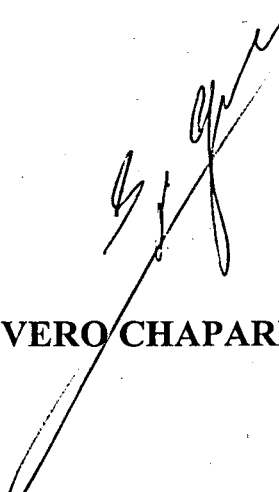
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Previo a resolver como corresponde, se debe acreditar en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARTHA YANETH MORENO ANZOLA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900848 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

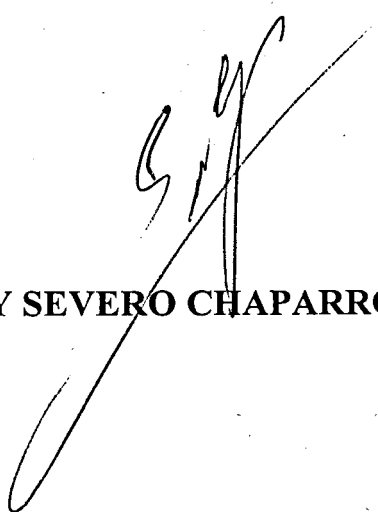
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

En firme el presente asunto, vuelvan las diligencias al despacho
para resolver como corresponde

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900853 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

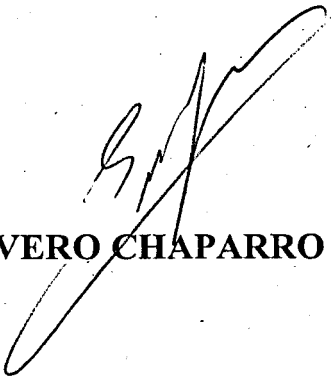
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9⁰⁰ para el día 31 del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900896 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

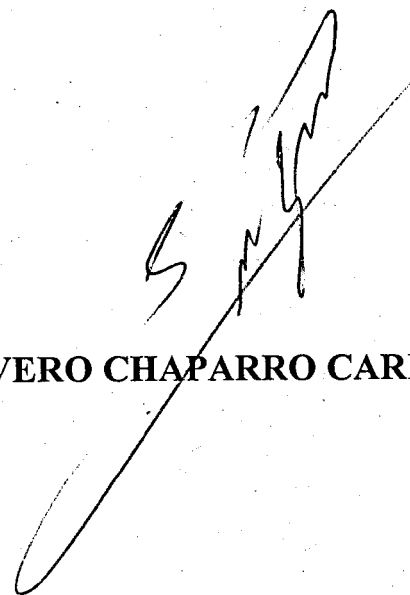
Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de **HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ**, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900972 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso con radicado 500014003002 201901047 00 siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO y como demandada CARMENZA CLAROS RAMON.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901047 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso con radicado 500014003002 201901057 00 siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO y como demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901057 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso con radicado 500014003002 201901091 00 siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO y como demandado MIRIAM DOLLY RIVEROS PEREZ.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901091 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso con radicado 500014003002 201901092 00 siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO y como demandado JORGE EDGAR DAZA RODRIGUEZ.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901092 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes la venta de los derechos herenciales.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000018 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso con radicado 500014003002 202000090 00 siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO y como demandado JUAN CARLOS POSSO MENDEZ.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000090 00 V.R.



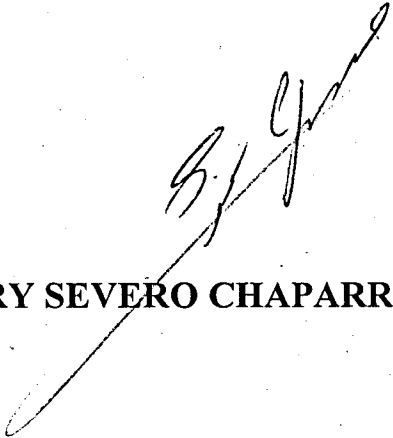
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 MAY 2023

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 409 del Código General del proceso, a la hora de las 9⁰⁰ para el día 28 del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023), para interrogatorio del perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000105 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000156 00 seguido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUISA FERNANDA VARGAS MUÑOZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000156 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

Para la diligencia ordenada mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, se fija la hora de las 9= del día 7 del mes de Julio de 2023 para practicarla.

Téngase en cuenta para las notificaciones del absolvente, la dirección aportada en el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100196 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 Abr 2023

En atención a lo informado, se designa al Doctor: Kleandro
Ramirez, de conformidad a lo establecido en el numeral
7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará Al
demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma
indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700981 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 MAY 2023

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P. se fija la hora de las 9- del día 6 del mes de Julio de 2023 para su práctica.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100780 00 V.R.